

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 1.º Circular.

Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora sobre la concesión y uso de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio no bastan para encerrar dentro de sus justos límites el ejercicio de aquel derecho; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los empleados que necesiten licencia temporal para restablecer su salud, ó por otro motivo grave, dirigirán sus solicitudes á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, acompañando una certificación jurada expedida por dos facultativos de los seis que paguen mayor cuota por subsidio industrial y de comercio. Esta última circunstancia deberá acreditarse en el expediente, uniendo á el otra certificación expedida por la respectiva Administración de contribuciones directas. Ambas certificaciones serán legalizadas por tres escribanos.

Si en el pueblo de la residencia del empleado no hubiere seis facultativos, dará dicha certificación uno de los dos que paguen mayor cuota de subsidio.

2.º El Gobernador de la provincia, oyendo siempre al Jefe inmediato del que solicite la licencia, informará si es de absoluta necesidad, y si de otor-

garla puede resentirse el servicio público. Exprimirá asimismo las que haya disfrutado anteriormente el empleado, y la causa de su concesión.

3.º Si la licencia se pide para otro objeto que el de restablecer la salud, informará también dicha Autoridad, tomando al efecto las noticias que estime oportunas acerca de la exactitud de las causas alegadas.

4.º No se concederá licencia sino á la tercera parte, cuando mas, de los empleados de una misma dependencia.

5.º Si dentro de los 15 dias siguientes al en que se haga saber al interesado la concesión de la licencia no hiciere uso de ella, quedará este sin efecto desde luego.

6.º El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de tres meses. Si hubiere necesidad de prorogar esté plazo, se instruirá nuevo expediente, observándose las mismas formalidades que quedan prevenidas para la concesión de la licencia primera.

7.º Los empleados en este Ministerio dirijan sus solicitudes por conducto de la Subsecretaría ó de la Dirección general de que dependan; y sus Jefes, al darlas curso, se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

8.º Los Directores generales, á quienes por Real decreto de 14 de Mayo último compete la facultad de otorgar licencias por término de un mes, observarán también dichas disposiciones. Y darán cuenta á este Ministerio de las licencias que concedieren, con remisión de los expedientes.

9.º Los Directores, Subdirectores y Oficiales de esta Secretaría, así como los Gobernadores de las provincias que necesiten licencia, acudirán

directamente á este Ministerio, justificando la causa en que funden su solicitud.

10. Se llevará en este Ministerio un registro en que se tomará razon de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el cual las hayan obtenido. Igual anotacion se hará en el expediente personal de todo empleado que reciba alguna licencia, y en el del que la pida y no llegue á conseguirla.

11. No se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados en las disposiciones que preceden.

12. Quedan sin efecto las licencias concedidas á los que las estén disfrutando en esta córte, los cuales deberán presentarse á servir sus destinos en el preciso término de ocho dias.

Madrid 7 de Mayo de 1853.—Egaña.

Subsecretaria.—Ramos especiales.—Negociado 2.º

Las Autoridades de Barcelona han sorprendido recientemente en una casa de la villa de Gracia á 13 individuos, en su mayor parte extranjeros, vestidos de una manera singular con el semblante cubierto y rodeados de emblemas y signos misteriosos, que al parecer indicaban la existencia de alguna sociedad secreta. Enterada la Reina de este suceso, persuadida de que semejantes asociaciones, tan contrarias á la índole y carácter del grave y religioso pueblo español, no pueden tener otro objeto que el de subvertir el órden público, introduciendo entre nosotros una plaga que tan funesta ha sido á la paz y tranquilidad de otros paises; y convencida de la necesidad de evitar por todos los medios posibles su propagacion en la Península, me manda prevenir á V. S. que vigile con el mayor cuidado á cuantas personas sospechosas, desconocidas ó procedentes de otros paises puedan intentar en esa provincia la formacion de sociedades secretas reprobadas por nuestras leyes: que practique V. S. las diligencias oportunas para descubrir y capturar á los que traten de promover ó auxiliar tales proyectos; y que proceda contra sus autores con todo el rigor de la ley, teniendo presente lo establecido sobre esta materia por el Código penal vigente y demás disposiciones anteriores; siendo la expresa voluntad de S. M. que se valga V. S. al efecto de todo el lleno de sus facultades, con la seguridad de que se tendrán muy en cuenta los servicios que con esta ocasion preste V. S. al Trono y al pais, y que se le exigirá la responsabilidad mas severa si descuidase el cumplimiento de sus deberes en punto de tan alta trascendencia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 99.

En la Gaceta de Madrid, núm. 418, correspondiente al dia 28 de Abril último, se halla in-

serta la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia.

«Siendo indispensable dar cima, con la brevedad que sea posible, á los trabajos que por los artículos 96 al 100 del reglamento vigente de beneficencia se encargó practicar á las Juntas del ramo, y remitir por conducto de los Gobernadores respectivos, se servirá V. S. dar parte inmediatamente á esta Direccion, y en lo sucesivo los dias 15 y 30 de cada mes, sin falta alguna, del estado en que se hallan dichos trabajos, hasta que ultimados se remitan á la aprobacion de S. M.

En el caso de que en esa provincia de su digno mando estén ya cumplimentadas dichas prescripciones, manifestará V. S. en contestacion á esta circular:

1.º Con qué fecha dirigió á este Ministerio el proyecto de clasificacion de los establecimientos de beneficencia.

2.º Si acompañó ó no los reglamentos y plantillas de empleados para los mismos.

3.º Si ha recibido ó no la Real órden de aprobacion, citando la fecha de esta, y en caso afirmativo, cuántos establecimientos generales, provinciales, municipales y particulares han quedado en toda la provincia, su denominacion, y puntos en que radican.

Al propio tiempo se servirá V. S. decir si se ha planteado ya la hospitalidad domiciliaria en alguna poblacion de esa provincia, ó si se ocupan en ello las Juntas municipales, expresando cuántas y cuáles sean las que estén en uno ú otro caso.

Del buen deseo que anima á V. S. en bien del servicio público espero que se servirá dar contestacion pronta y categórica, al par que satisfactoria y detallada, á los particulares preinsertos, sin necesidad de recuerdos que ofenderian su notorio celo.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia, y á fin de que las mismas me manifiesten con toda urgencia, el estado en que se hallan los trabajos que les está mandado practicar por los artículos 96 al 100 del reglamento vigente de Beneficencia. Albacete 11 de Mayo de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 100.

Los Alcaldes de los Pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido todavia á este Gobierno la relacion ó estado del número de vecinos existentes en sus respectivos distritos municipales; segun se les prevenia en circular de este Gobierno núm. 66 inserta en el Boletin oficial de 8 de Abril próximo pasado; en su consecuencia prevengo á los mismos que en el término de 5.º dia formen y remitan á esta oficina la expresada relacion; apercibidos que de no hacerlo adoptaré medidas de rigor contra los morosos. Albacete 11 de Mayo de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

Balazote.

Fuente alamo.

Ballestero.	Valdeganga.
Bienservida.	Peñas de San Pedro.
Casas de Lázaro.	Pozo hondo.
Salobre.	Pozuelo.
Alatoz.	Hellin.
Balsa.	Tobarra.
Carcelen.	Ayna.
Fuente albilla.	Yeste.
Mahora.	Tarazona.
Motilleja.	

OTRA NUMERO 101.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á averiguar el paradero de Vicente y José Espinosa, naturales y vecinos de Salinas, Provincia de Alicante, portadores de vidrio; los cuales caso de ser habidos detendrán así como las caballerías y géneros que conduzcan, dándome inmediatamente aviso para acordar lo que corresponda. Albacete 11 de Mayo de 1855.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 102.

Provincia de Albacete.—Partido de Almansa.—2.º trimestre de 1853.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial, forma para demostrar las cantidades necesarias para atender al socorro de presos pobres y de tránsito y otras atenciones de la cárcel en el expresado segundo trimestre del año corriente.

	Rs.	Mrs.
Que importa el socorro de siete presos en los noventa y un dias que componen el trimestre al respecto de 1 real y 14 mrs. cada uno, importan	896	10
Salario del Alcaide	375	
Alumbrado de la Cárcel	124	
Asistencia facultativa	80	
Socorro de presos de tránsito para este pueblo y los del partido	500	
Total	1975	10
Baja que ha de hacerse por sobrante del trimestre anterior.	617	10
Liquido repartible	1358	

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Mrs.
Almansa	6815	567	14
Caudete	4955	412	16
Alpera	2310	192	
Montcalegre	2237	186	4
Total	16315	1358	

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido y consentido para los anteriores, y ha correspondido á cada uno dos mrs. y cinco sextas partes de otro, con una pequenísima diferencia que se ha compartido entre todos. Almansa veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Alcalde-Corregidor, *Francisco S. Martin Arróniz.*

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que puedan hacerse, he dispuesto se publique en este periódico oficial; encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago. Albacete 12 de Mayo de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA, Y FINCAS DEL ESTADO.

CIRCULAR.

En la Circular de 22 de Abril inserta en el Boletín núm. 51 relativa á hipotecas, se padeció la equivocacion de pedir á los Escribanos nota de los documentos de que no se haya dado copia desde 1853, debiendo ser, desde 1850 y como pudiera entorpecerse el servicio de que se trata por consecuencia de esta equivocacion, se anuncia por la presente á los efectos oportunos. Albacete 6 de Mayo de 1853.—*Eusebio Garcia.*

Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Anuncio.—Por Real orden de 18 de Marzo próximo pasado se ha mandado sacar á público concurso la categoría de término que existe vacante en la facultad de Medicina de las Universidades del reino á consecuencia de la renuncia del cargo de profesor en dicha facultad, presentada por D. Bartolomé Obrador, nombrado para otro cargo público. Los catedráticos que lleven el tiempo de cinco años de servicio en la enseñanza, con categoría de ascenso, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia en el período de un mes contado desde la fecha de este anuncio sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo al artículo 159 título 5.º de la seccion 5.ª del reglamento de estudios vigente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando sea su fecha la prefijada. Madrid 26 de Abril de 1853.—El subsecretario—*Antonio Escudero.* Es copia, El Secretario general de la Universidad *Antonio Quilis.*

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

En Madrid entrarán tambien en turno los catedráticos de los años de estudios superiores.
Art. 326. Será presidente de cada tribunal el decano cuando asista, y en su defecto el catedrático mas antiguo, y hará de secretario el mas moderno.
Art. 327. Todo el mes de Junio, ademas de los exámenes, se empleará en grados, los cuales podrán tambien verificarse en los demas meses del

año, á excepcion de Julio y Agosto y de los quin. ee primeros dias de Setiembre. Sin embargo, en el mes de Julio se concluirán los ejercicios de los grados comenzados antes, y en cualquiera tiempo podrá el Rector convocar á los catedráticos que se hallen en la poblacion para graduar á aquellos á quienes el retardo de los ejercicios pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 328. La asistencia de los catedráticos á los exámenes, grados é investiduras de licenciado y Doctor es tan de rigor como la asistencia á cátedra; no pudiéndose excusar de esta obligacion á no ser por justa causa manifestada al decano. El decano dará parte al Rector de las faltas que en este punto se cometieren. El Rector amonestará privadamente al que faltare, y en caso de segunda reincidencia dará cuenta al Gobierno.

Art. 329. Ningun ejercicio para grado podrá empezarse sin estar completo el número de los jueces señalado para cada acto. Los presidentes serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion, como igualmente de que en los ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno.

Art. 330. La votacion en los ejercicios de los grados será siempre secreta, despues de haber conferenciado entre si los jueces. Cuando se requiera mas de un ejercicio para el grado, cada uno tendrá votacion separada, y el que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar á los sucesivos.

Art. 331. Hecha la calificacion del ejercicio el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, anotará en el expediente el resultado de la votacion, y extenderá el acta del exámen, que firmará con los demas jueces. En seguida entregará al decano ó director el expediente para que este le remita al Rector de la Universidad.

Si segun el resultado de la votacion del último ejercicio en los grados para los cuales se requiere mas de uno, el candidato hubiere sido en él aprobado, el Rector, si el grado fuere de Bachiller, le expedirá el titulo; y si fuere de Doctor, de Licenciado ó ejercicio de preceptor, remitirá el acta de exámen al Ministerio, para que el Ministro de Gracia y Justicia expida el de Doctor, y á su nombre los de Licenciado y de preceptor el Subsecretario de dicho Ministerio.

En todos los titulos se extenderá en letra de mayor tamaño el resultado de la votacion del último ejercicio, expresando si el alumno fué en él aprobado por unanimidad ó por mayoria de votos.

En la secretaria de la Universidad se entregará bajo recibo á los interesados el respectivo titulo, á no ser que prefieran que se remita al Gobierno de la provincia, á que corresponda el pueblo de su residencia, para recogerle allí con igual formalidad.

Art. 332. Debiendo recibir cada alumno el grado á que aspire en la Universidad en que haya estudiado el último curso necesario para dicho grado, si desistiere de él despues de haberse instruido el expediente y de haber consignado el depósito y los derechos de examen, perderá los derechos aunque no haya principiado los ejercicios y se le

devolverá el depósito si no hubiera llegado á sufrir el primero.

Aunque el alumno haya sufrido en una Universidad uno ó mas ejercicios, en los cuales haya sido aprobado, si no los concluye en ella y se presenta en otra á recibir el grado habrá de repetirlos en esta, en términos que siempre los ejercicios sean completos en cada Universidad.

Con el fin de evitar que un alumno suspenso ó reprobado en los ejercicios del grado en un establecimiento pase á otro á sufrirlo de nuevo antes que trascurra el término presijado, al tenor de lo dispuesto en el art. 333, la secretaria de una Universidad, al pedir á la secretaria de otra las acordadas acerca de los antecedentes literarios de un alumno que proceda de ella y haya estudiado en el último curso cualquier año de los que habilitan para un grado, preguntará si ha entrado á sufrir algun ejercicio de dicho grado, y si en él ha sido suspenso ó reprobado.

Art. 333. El graduando que por primera vez no sea aprobado en cualquier ejercicio, quedará suspenso: tambien lo quedará si en dicha votacion hubiere habido empate, y perderá por la suspension los derechos que hubiere consignado para dicho ejercicio. Los jueces lo señalarán en el acta un término para presentarse de nuevo al mismo ejercicio, el cual no bajará de tres meses ni excederá de seis para el grado de Bachiller, ni de un año para los de Licenciado y Doctor. La segunda reprobacion de los ejercicios será definitiva y ocasionará la pérdida del depósito de los derechos de exámen. En este caso no podrá el alumno presentarse á nuevos ejercicios hasta pasar doble tiempo del que en la suspension le señalaron los jueces.

Mas si el termino de cualquiera de estas suspensiones se concluyere empezado el mes de Julio, no entrará á nuevos ejercicios hasta despues del 15 de Setiembre.

En el caso de que el graduando suspenso se hallare estudiando curso posterior al grado, le serán devueltos los derechos pagados por la matrícula y no ganará curso.

Art. 334. Las condiciones á que segun el artículo 54 del Plan de estudios deben estar sujetos los extrangeros que aspiren á incorporar sus grados son:

1.^a Examinarse de las materias que hubieren cursado en su país y completar los estudios que les faltan, pagando además los derechos correspondientes de matrícula y exámenes.

2.^a Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtencion de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, excepto en los casos para los cuales está prevenido el uso de la latina ó de otra.

Art. 335. Los catedráticos y preceptores no percibirán derechos por los exámenes ni por los grados de los alumnos. Las cantidades señaladas por estos conceptos entrarán íntegras en la depositaria del establecimiento, la cual expedirá á los interesados el resguardo competente.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.